

TRIBUNAL DEL OBISPADO DE CÁDIZ-CEUTA

Nulidad de Matrimonio

Defecto de discreción de juicio

ante el Ilmo. Sr. D. Pedro Velo González

Sentencia de 9 de junio de 2009

Comentario

El embarazo prematrimonial es sin duda una de las causas que, especialmente en otros tiempos, llevaba a contraer un matrimonio, en el que el discernimiento y valoración del matrimonio mismo solía quedar bastante difuminado. La presión social y familiar, especialmente en familias de fuertes convicciones cristianas, llevaban a veces a un matrimonio no suficientemente valorado. En esos casos la trepidación interior producida por el hecho de la concepción, podía llevar a alguno o a ambos contrayentes a una merma considerable de lo que se ha venido en llamar «libertad interna». Dicha falta de libertad interna se produce cuando la persona que la padece se encuentra limitada en su libertad al obrar por una causa que surge del interior de la persona, no del exterior como ocurriría en el caso del miedo grave, por ejemplo.

Merece especial atención por tanto, el capítulo de falta de libertad interna en relación con el miedo grave. Reiterada jurisprudencia ha afirmado la necesidad de la libertad interna para un consentimiento matrimonial válido. Pero por ser interna sólo puede ser viciada por causas internas igualmente. Es decir, por causas de naturaleza psíquica diversas del miedo que proviene de una causa externa.

La disminución de libertad interna suele provenir de una causa de naturaleza psíquica que impide una libre autodeterminación del sujeto. En estos casos es imprescindible la prueba pericial psicológica que determine el grado de influencia de la anomalía de que se trate en la voluntad del sujeto actuante. La Jurisprudencia entiende que la falta de libertad interna se produce cuando el sujeto o no fue dueño de sus actos, o no supo lo

que hacía, o su capacidad de autodeterminación fue suprimida o gravemente limitada por una causa interna.

Este defecto de libertad interna ha venido siendo acogido por la Jurisprudencia como un capítulo de nulidad independiente, aún cuando el Código no lo recoge como tal. En la praxis forense, lo que se ha venido haciendo era reconducir la falta de libertad interna al capítulo de grave defecto de discreción de juicio (c. 1095, 2º), como si fuese una variante peculiar de dicha falta de discreción. Así parece haberlo entendido el Tribunal gaditano, ya que en esta causa la fórmula de dudas quedó fijada en «si consta la nulidad del matrimonio.... por grave falta de discreción de juicio...». Finalmente la causa no fue estimada.

En este caso incide además el hecho de que la causa fue intentada con anterioridad en el Tribunal de la Diócesis de Orihuela-Alicante, habiendo caducado la Instancia. Esta circunstancia procesal no impide evidentemente que la causa pueda ser retomada con posterioridad, bien por los mismos capítulos invocados entonces, bien por otros diferentes, pero haciendo necesaria la substanciación de una nueva instancia completa, ya que la anterior está ya caducada. En este caso, las declaraciones de los testigos, habidas anteriormente constituirán una prueba documental importante en la nueva instancia, aunque nada obsta evidentemente para que puedan volver a testificar de nuevo, si esto fuese posible.

En definitiva, nos encontramos ante una causa interesante que puede arrojar luces a la hora de valorar situaciones semejantes, aunque siempre cabe mejorar algunos aspectos procesales. No obstante, la práctica procesal canónica encuentra en esta sentencia un posible referente para otras causas.

José Luis López Zubillaga

Universidad Pontificia de Salamanca

Texto

In nomine Domini

Sentencia, n.º 3/2009

I. Antecedentes de hecho

1. DON V y DOÑA M contrajeron matrimonio canónico el día 19 de febrero de 1971, en la Parroquia de Santo Tomás, en la ciudad de C1, cuando contaban 21 años y 22 años, respectivamente (Cf. p. 15). De esta unión han nacido y viven cuatro hijos (Cf. pp. 16-19).

2. Según se expone en el escrito de demanda, ambos esposos se conocieron en C1 a una edad temprana. V, que estudiaba 6º de bachiller, contaba con dieciséis años, y M con diecisiete años. El noviazgo duró cuatro años, viéndose en los inicios tan sólo los fines de semana; al acabar el bachiller, V marchó a estudiar a C2 la carrera de Económicas, siendo la relación entre ellos por carta; una vez al mes, V se trasladaba a C1 a visitar a sus padres y así veía también a M. En este periodo de noviazgo hubo enfados y peleas entre los novios. Según la representación legal actora, la familia de V era conocida en C1 por sus negocios y fortuna; sin embargo, la familia de M era de nivel económico inferior, al ser su padre funcionario. Estos novios mantenían relaciones sexuales cuando se encontraban, lo que propició que M quedara embarazada. V, por entonces, cursaba segundo de carrera. La noticia cayó como un «jarro de agua fría» en la familia de V, y que la familia de M aprovechó para forzar el matrimonio de los novios. V, que no estaba seguro del paso que daba y aconsejado por su padre, marchó de la ciudad para reflexionar, el día antes del fijado para la boda, lo que propició que la misma tuviera que retrasarse 17 días. El embarazo de M produjo un conflicto interno en V, viéndose «atrapado en un callejón sin salida», y por su inmadurez, accedió a contraer matrimonio con el fin de dar solución al problema del embarazo. Durante el matrimonio V marchó a diversos países europeos a estudiar idiomas y ampliar estudios de Economía y Dirección de Empresas, por espacio de dos años, estando separado de la esposa e hijas; posteriormente, en 1976, V se trasladó a C1, donde se encontraban su esposa e hijas, para incorporarse a

los negocios familiares, expandiendo la empresa familiar por Argentina y Marruecos, por espacio de diez años. El nacimiento de los hijos no mejoró las relaciones entre los esposos. Durante el periodo de bonanza de los negocios, la relación entre los esposos transcurría con normalidad, a pesar de la falta de comunicación entre los esposos. En 1991, los negocios familiares entran en crisis económica, el distanciamiento afectivo de los esposos y la falta de comunicación propiciaron continuas discusiones entre ellos por falta de bienestar económico. Trasladando la residencia familiar a C3, el Sr. V consigue contrato de profesor asociado en la Universidad de C3 y abriendo un negocio de consultoría, cambiando la situación económica familiar, no así las relaciones de los esposos que continuaban siendo problemáticas. Será la esposa, la Sra. M la que rompa la relación conyugal, llevándose a los hijos con ella desconociendo el Sr. V el paradero, y que no conocerá hasta el año 1996, al recibir llamadas telefónicas de su esposa que se encontraba con sus hijos en C4. Tan solo ha tenido un contacto accidental en la calle con una de sus hijas, no habiendo contactado con el resto de sus hijos. Estos esposos, en juicio contencioso, obtuvieron el Divorcio civil por sentencia del Juzgado de Primera Instancia Nº 3 de C3, de fecha de 20 de junio de 2004 (Cfr. pp. 30-32). En la actualidad el Sr. V se encuentra casado civilmente, desde el 13 de mayo de 2006 (Cfr. pp. 1-7).

3. Con fecha de 05 de octubre de 2007, el esposo DON V presenta demanda de nulidad matrimonial, alegando los capítulos INCAPACIDAD ABSOLUTA EN LA ESPOSA O RELATIVA DEL UNO PARA EL OTRO PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES DEL MATRIMONIO Y MANTENER RELACIONES INTERPERSONALES (Canon 1095, 3º), POR FALTA DE SUFICIENTE MADUREZ Y DISCRECIÓN DE JUICIO EN AMBOS ESPOSOS (Canon 1095, 2º), Y POR TEMOR REVERENCIAL IMPUTABLE AL ESPOSO (Canon 1103) (Cfr. p. 1).

4. Informada la Sede central de este Tribunal Interdiocesano de Primera Instancia de Sevilla, se admitió la tramitación y se otorgó a esta demanda el 135/07. SE-CA como número de orden (Cfr. p. 35).

5. Nombrado el turno que había de juzgar (Cfr. p. 36), la demanda fue admitida el 22 de octubre de 2007, y se citaron a las partes para la Litiscontestación y fijación de la Fórmula de Dudas (Cfr. pp. 38 y 40). La esposa compareció por escrito respondiendo a la demanda y notificando a este Tribunal que el esposo había interpuesto anteriormente demanda de nulidad de su matrimonio ante el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Orihuela-Alicante, y enviando fotocopias de la documentación en su poder (Cfr. pp. 42-46). Mi predecesor en la presidencia de este Tribunal, ante esta información, solicitó información al Ilmo. Sr. Vicario Judicial de la

Diócesis de Orihuela-Alicante (Cfr. p. 47), quien respondió que dicho procedimiento llegó a la fase procesal de Conclusión, caducando *ipso iure* al transcurrir seis meses sin realizar la parte actora actuación alguna (Cfr. p. 48). Mi predecesor en la presidencia de este Tribunal requirió la comparecencia de la Sra. Procuradora actora (Cfr. p. 50), informándole que un procedimiento similar se había instruido en el Obispado de Orihuela-Alicante, por lo que las actuaciones procesales en este Tribunal quedaban suspendidas hasta su debida justificación (Cfr. p. 52), lo que hizo posteriormente indicando que el Sr. V desistió proseguir en el procedimiento ante el Tribunal de Orihuela-Alicante al atravesar una profunda crisis económica, que le impedía hacer frente a los gastos (Cfr. p. 54). Por Providencia, mi predecesor, el Ilmo. Sr. Presidente insta a la parte actora que solicite al Tribunal de Orihuela-Alicante la reactivación del procedimiento y dicte la sentencia que proceda (Cfr. p. 56), lo que se le notificó (Cfr. p. 57). La representación legal actora, en su escrito, justificó que por error de la asesora jurídica del Sr. V en el procedimiento de Orihuela-Alicante, no presentó en su día formalmente dicho desistimiento, y solicita que se dé curso a la causa en este Tribunal, comprometiéndose el Sr. V continuar con el presente hasta su finalización (Cfr. p. 59). El ocultamiento, que la parte actora mantuvo ante este Tribunal de notificarle que inició procedimiento de nulidad matrimonial ante el Tribunal Eclesiástico de Orihuela-Alicante, lo calificamos como una acción dolosa (cfr. canon 125, § 2) con ánimo de interferir en la búsqueda de la verdad de este proceso, y dado que canónicamente el acto jurídico de interponer acción de demanda es válido, éste no ha sido rescindido de oficio por unanimidad de los Sres. Jueces de este Tribunal.

Habida cuenta lo anterior, el Presidente del Tribunal, de conformidad con el canon 1513, con fecha de 24 de abril de 2008, estableció la Fórmula de Dudas en los siguientes términos:

«SI CONSTA LA NULIDAD DEL MATRIMONIO EN EL PRESENTE CASO POR: GRAVE FALTA DE DISCRECIÓN DE JUICIO, POR PARTE DE UNO O AMBOS ESPOSOS (CANON 1095, 2º)»

La Sra. Procuradora actora presentó en la Secretaría de este Tribunal, el 16 de mayo de 2008, escrito de Alegaciones a la Fórmula de Dudas solicitando la inclusión de los otros capítulos recogidos en el escrito de demanda (Cfr. pp. 70-72), que no fue aceptado por Decreto de mi predecesor, el Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal, de fecha 22 de abril de 2008 (Cfr. p. 73), que fue notificado a las partes (Cfr. pp. 74-78). La esposa demandada, Sra. M, aportó nueva documentación (Cfr. pp. 79-97).

Habiendo efectuado el Sr. Obispo diocesano reorganización en el Tribunal, nombrando como Presidente del mismo al Ilmo. y Rvdmo. Sr. DON

PEDRO VELO GONZÁLEZ, se reestructuró y nombró de nuevo el Tribunal que debía juzgar la presente causa de nulidad matrimonial (Cfr. p. 111), de lo que se notificó a los miembros del Tribunal (Cfr. pp. 112-114), y a las partes (Cfr. pp. 115-117). El Presidente-Juez que suscribe, solicitó por teléfono al Tribunal de Orihuela-Alicante el envío de copia autenticada del proceso íntegro de la causa V/M incoado en dicho Tribunal (Cfr. p. 119), de lo que las partes tuvieron la oportuna notificación (Cfr. pp. 120-123). Con fecha de 9 de febrero de 2009, se recibió en la Secretaría de este Tribunal remisión por el Ilmo. Sr. Vicario Judicial de Orihuela-Alicante de copia del proceso íntegro de la CAUSA 29/01 V-M, incoada en dicho Tribunal Eclesiástico (Cfr. pp. 125-264), siendo incorporado por Decreto de 10 de febrero de 2009 al presente proceso (Cfr. p. 265), de lo que se notificó a las partes (Cfr. pp. 266-270). Por Decreto de 11 de febrero de 2009, se admitió parcialmente la proposición de pruebas propuestas por la parte actora (Cfr. pp. 271-272).

6. Practicada, en la medida en que nos ha sido posible, las pruebas propuestas por la parte actora, y cumplidos los demás trámites procesales, fue decretada la publicación de la causa el 09 de marzo de 2009, y la conclusión el 30 de marzo de 2009. La representación legal de la parte actora presentó, el 22 de marzo de 2009, escrito de alegaciones, indicando probados los capítulos expuestos en la demanda, por lo que solicitaba al Tribunal que emitiera sentencia favorable a la nulidad del presente matrimonio (Cfr. pp. 316-325). Por su parte, la esposa demandada, ante el Tribunal Eclesiástico de C3, el 3 de abril de 2009, compareció para examinar las actuaciones practicadas, manifestando que «propuse como testigo a mi hijo H1, que por su propia voluntad quería declarar, y no he tenido noticia alguna para que efectuase su declaración» (Cfr. pp. 336-337). Al respecto, este Tribunal responde que dicha proposición fue realizada al Sr. Notario-actuario en conversación telefónica y no fue efectuada por la interesada en tiempo y forma previstos en el procedimiento procesal canónico, y del que había recibido la oportuna información por el Sr. Notario-actuario. Es más, el testimonio del hijo no sería relevante con respecto al objeto de este proceso, la nulidad matrimonial de los padres, dado que el Sr. H1 no podía ser conocedor de los hechos acaecidos en relación con sus padres durante el noviazgo y el momento de contraer matrimonio, que son los hechos que interesan para discernir sobre la nulidad matrimonial, dado que no había nacido aún; su testimonio versarían sobre hechos sobrevenidos, que por muy lamentables que fueran en relación a la convivencia matrimonial y familiar de los padres, no tienen incidencia en este proceso.

Por último, el Ilmo. y Rvmo. Sr. Defensor del Vínculo presentó escrito de alegaciones indicando que el procedimiento había sido instruido conforme a Derecho y que consideraba que no se había probado suficientemente el capítulo por el que se impugna este matrimonio (Cfr. pp. 339-341). La representación legal actora presentó escrito de respuesta al Ilmo. Sr. Defensor del Vínculo, de fecha 15 de mayo de 2009, manifestando probada la nulidad del presente matrimonio. Igualmente, a tenor del canon 1603, § 3, presentó su informe definitivo el 29 de mayo, quedando la causa vista para sentencia, por lo que nos disponemos a resolver definitivamente y contestar a la Fórmula de Dudas propuesta.

II. Fundamentos de hecho

7. De conformidad con los cánones 1671 y 1673, en razón de la materia y del lugar de la celebración del matrimonio, este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento. Del mismo modo, y en virtud del canon 1674, se reconoce la capacidad del esposo para impugnar la validez de su unión matrimonial, así como la de la esposa para contestar e intervenir.

8. GRAVE DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO (canon 1095, 2º).

8.1. *El grave defecto de discreción de juicio y su alcance.* Este capítulo de nulidad matrimonial está regulado en el canon 1095 del Código de Derecho Canónico, que dice: «Son incapaces de contraer matrimonio...quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar».

La doctrina canónica y la jurisprudencia exponen con detalle el alcance de esta disposición legal, determinando los elementos que integran la necesaria madurez y discreción de juicio necesaria para emitir un consentimiento matrimonial válido y, en sentido negativo, cuando falta esa necesaria madurez de juicio. Así, falta la discreción de juicio en los siguientes casos:

- a) si falta el suficiente conocimiento intelectual acerca del objeto del consentimiento, que ha de prestarse al celebrar el matrimonio.
- b) si el contrayente aún no ha adquirido aquella suficiente estimación proporcionada al negocio conyugal, esto es, al conocimiento crítico apto para tan importante oficio nupcial.
- c) o, finalmente, si alguno de los contrayentes carece de libertad interna, esto es, de capacidad de deliberar con suficiente estima-

ción y autonomía de la voluntad de cualquier impulso interno (c. Doran, ARRT Dec., vol. 84, 1995, p. 173-174, citando una c. Pompeda de 22 de enero de 1979, en ARRT Dec., vol. 81).

8.2. Tanto la doctrina como la jurisprudencia exigen que *la discreción de juicio* sea proporcionada *a la trascendencia del matrimonio* para la vida humana y las obligaciones que conlleva: «La discreción de juicio, se dice, proporcionada al matrimonio, cuando denota una justa estimación de la naturaleza del matrimonio (can. 1057, § 2) y una subjetiva consideración de la propia capacidad acerca de aquella naturaleza y aquel objeto. En efecto, nadie se dice que quiere válidamente lo que no percibe críticamente o si, una vez percibido, no puede llevarlo a la práctica porque está impedido el ejercicio de su voluntad. Ciertamente la voluntad para contraer matrimonio debe llevar consigo una deliberación inmune y libre no sólo de coacción externa, sino también de coacción psíquica interna, esto es, debe existir una plena facultad de decidir de tal manera que los derechos y deberes del conyugio se asuman y entreguen consciente y libremente» (c. Palestro, Dec. 25 de mayo de 1988, RRT Dec., vol. 80, p.338, n. 4).

«Por tanto, en cuanto a la suficiente estimación para recibir válidamente los derechos conyugales y para entregar las obligaciones conyugales, los nupturientes deben desplegar su capacidad de conocer los llamados bienes del matrimonio y aquellas propiedades esenciales con las cuales ellos se vinculan en el momento en que prestan válidamente el consentimiento nupcial. Por lo cual, para que alguien pueda prestar válidamente el consentimiento, es necesario que, al menos, sea capaz de asumir las responsabilidades de la propia vida; pero de ningún modo se requiere que se prevean total y plenamente todas las futuras consecuencias de tal consentimiento» (c. Ragni, Dec. 26 de octubre de 1993, RRT Dec., vol. 85, p. 632-633, n. 4).

III. Fundamentos de hecho

9. Para probar sus pretensiones, la representación legal de la parte actora, del esposo demandante, presentó los siguientes medios de prueba:

1.º Confesión judicial de ambos esposos, de conformidad con los pliegos de posiciones declarados pertinentes. Fueron admitidas como válidas las confesiones judiciales efectuadas por los esposos a instancias del Tribunal Eclesiástico de Orihuela-Alicante.

2.º Documental, consistente en los certificados acostumbrados que se presentaron junto con el escrito de demanda, a las que se unió la presentada ante el Tribunal Eclesiástico de Orihuela-Alicante.

3.º Testifical compuesta por cuatro testigos, en conformidad con el interrogatorio presentado por la representación legal y declarado pertinente. Todos comparecieron y prestaron sus oportunas declaraciones. Fueron también incorporadas las testificales realizadas ante el Tribunal Eclesiástico de Orihuela-Alicante.

4.º No se admitió la pericial psiquiátrica o psicológica solicitada sobre la esposa demandada, Sra. M, quedando supeditada a la práctica de las pruebas; la pericial sobre el esposo actor, Sr. V, fue admitida como válida la realizada sobre las actas del proceso, a instancia del Tribunal Eclesiástico de Orihuela-Alicante.

5.º El Tribunal, de oficio, reclamó el expediente prematrimonial instruido para la celebración del matrimonio.

10. Con relación al capítulo de nulidad establecido en la Fórmula de Dudas, el resultado de la práctica de estas pruebas ha sido el siguiente:

Según la confesión judicial del esposo actor, DON V, efectuada ante el Tribunal Eclesiástico de Orihuela-Alicante, el 24 de enero de 2002, estos esposos se conocieron en C1 hacia el año 1968, durando el noviazgo cuatro años, en el que hubo algunas discusiones por influencias familiares. Durante el noviazgo el Sr. V residía en C2 y la Sra. M en C1. No habiendo concluido estudios el Sr. V, contrajo matrimonio con la Sra. M al quedar esta embarazada. El padre del Sr. V, el día antes de la boda, le dijo que se lo pensara bien, porque él no estaba convencido de que se casaran al considerar que la familia de M pretendía aprovecharse de su prestigio; por su parte el Sr. V estaba decidido a casarse con ella. La noticia del embarazo causó sorpresa a la Sra. M, teniendo miedo de comunicárselo a su madre, la cual consideraba la situación como un gran desprestigio social. En aquél momento la Sra. M estaba agobiada y sus padres no la dejaban salir de casa. El Sr. V indica que la Sra. M dependía mucho de sus padres y en lo referente al matrimonio estuvo influenciada por ellos. El Sr. V asegura que de haber seguido la relación de noviazgo, muy probablemente no habrían llegado al matrimonio. Durante el matrimonio, que duró veinticinco años y del que han nacido cuatro hijos, existió en los veinte primeros años un alto nivel social y económico, que tras un gran fracaso profesional del esposo que les llevó a la ruina, comenzaron los problemas familiares, considerando el Sr. V que la Sra. M le quería por su dinero y que ha actuado contra él en los Juzgados y fuera de ellos con agresividad por motivos económicos. Después de una discusión, la esposa marchó de la casa con los hijos, pidiendo posteriormente la separación. Indica que superficialmente todo marchaba bien, pero cuando vinieron los problemas laborales ella reaccionó como

él nunca pudo esperar, por lo que le hace pensar que nunca le ha quedado verdaderamente (Cfr. pp. 180-182).

11. La esposa demandada, DOÑA M, en la confesión judicial realizada ante el Tribunal Eclesiástico del Arzobispado de C3, el 20 de febrero de 2002, a instancia del Tribunal de la Diócesis de Orihuela-Alicante, indica que conoció en 1964 al Sr. V en C1 en un encuentro de Boys Scouts, entablando una amistad para salir, ir al cine, pasear, hablar, etc., pidiéndole el Sr. V el 13 de agosto de 1965 que fuera su novia, formalizando así la relación que mantenían. Ambos, durante el noviazgo, tenían la idea de que terminarían en boda. El noviazgo duró cinco años. A los dos años, el Sr. V partió a C2 a estudiar Económicas. Al principio el trato era frecuente; y mientras estudiaba en C2, se veían todos los fines de semana al trasladarse el novio a C1, además del periodo de vacaciones. Afirma que la decisión de casarse fue meditada por parte de los dos y ambos deseaban tener trece hijos, teniendo nombres para cada uno de ellos. En 1970 quedó embarazada y esto propició que contrajera matrimonio. V estaba muy contento porque podían estar juntos. Nadie influyó en la decisión de contraer matrimonio. Su madre le aconsejó que esperara, pero que ella al estar enamorada y querer estar con él, no hizo caso a nadie. El matrimonio duró veinticinco años, siendo la convivencia buena hasta diez años antes de la separación. Durante el matrimonio ella estaba muy enamorada y él le decía que también, teniendo para con ella detalles. Considera a su esposo persona inteligente, maduro y responsable para contraer matrimonio; ella también se consideraba capaz, porque se hizo cargo de todo. La convivencia comenzó a deteriorarse en 1984 por el comportamiento de su esposo para con ella, que era una actitud vejatoria: insultos, vejaciones, humillaciones... diciéndole que no servía para nada, que aprendiera a ser mujer y que fuera a los prostíbulos para aprender a ser mujer. Traslada la residencia a C3 el 1993, las cosas fueron de mal en peor, ya que el Sr. V bebía mucho, tomaba tranquilizantes para dormir y estaba irascible con la esposa e hijos. Sometido a diagnóstico psiquiátrico en la Clínica Universitaria, se le apreció trastorno bipolar con fases maniaco-depresivas, quedando ingresado cuatro días. La convivencia continuó de mal en peor, por lo que tras una fuerte discusión y agresión, el 17 de julio de 1996, que produjo lesiones a la esposa, que denunció, ésta abandonó el hogar conyugal y posteriormente tomó la iniciativa de solicitar la separación. Indica que desde la separación, V no ha querido saber de los hijos y el contacto que con ellos ha tenido ha sido para insultarles, y que él en todo momento ha sabido dónde estaban sus hijos, que vivían acogidos por una hermana de ella, que tuvo que denunciar a V, ganándole el pleito (Cfr. pp. 189-191).

12.- La testigo DOÑA T1, tía y madrina de V, en su declaración en esta Vicaría Judicial de C1 y Ceuta, a instancia de Tribunal Eclesiástico de Orihuela-Alicante, de fecha 1 de marzo de 2002, indica que estos esposos se conocieron cuando V tenía unos 18 años y ella era algo mayor. Al quedar M en estado, el padre de V, que no quería aquella relación para su hijo, lo envió a estudiar a C2. Los padres de V estaban bien situados y los de ella no tanto. Asegura que a V sus padres no le forzaron a casarse, y no sabe qué pasaría con M. Ya casados establecieron domicilio conyugal en diversas capitales, no teniendo noticias sobre intromisiones de la familia de la esposa en este matrimonio. Indica que los problemas aparecieron en este matrimonio cuando la economía dejó de ser tan boyante como al principio, y que antes de que aparecieran los problemas, este matrimonio parecía que funcionaba bien. Y a su parecer eran buenos esposos y padres de sus hijos. La convivencia matrimonial ha durado más de 20 años, aunque considera que V y M se casaron muy jóvenes y, por su edad, no cree que estuvieran preparados para cumplir con sus nuevas obligaciones como matrimonio. Para ella el origen del problema de este matrimonio tiene raíz económica, responsabilizando a M en querer mantener el nivel de vida que tenía al principio y no podía ser (Cfr. pp. 206-207).

13. La testigo DOÑA T2, conocida de los esposos, en su declaración en esta Vicaría Judicial, a instancia de Tribunal Eclesiástico de Orihuela-Alicante, de fecha 1 de marzo de 2002, indica que durante el noviazgo los veía a ellos muy enamorados el uno del otro y bien. Afirma que M quedó embarazada antes de contraer matrimonio, y los padres de V no querían que éste se casara porque aún estaba estudiando, desconociendo si los padres de M obligaron a su hija a casarse o no, y si se entrometían o no en la vida de la pareja. Manifiesta el interés de M por entrar en la familia de V, y que desde fuera se les veía bien, desconociendo qué sentían o pensaban por dentro. Cree que ellos estaban verdaderamente unidos como matrimonio, pero no sabe cómo se veían ellos. Indica que mientras la familia de él estuvo bien económicamente, y ella podía tener todo lo que quería, el matrimonio fue bien; cuando vinieron a menos económicamente, la convivencia empezó a estropearse y a ir mal. Cree que eran muy jóvenes, muy críos, cuando se casaron (Cfr. pp. 208-209).

14. El testigo DON T3, conocido de los esposos, en su declaración en esta Vicaría Judicial de C1 y Ceuta, a instancia de Tribunal Eclesiástico de Orihuela-Alicante, de fecha 2 de abril de 2002, indica que V y M se conocieron siendo estudiantes, cuando tendrían unos 15 años. Sus relaciones hasta que se casaron durarían unos 7 u 8 años, y se les veía como una pareja bien integrada, enamorada y con ilusión. Supo, antes que la familia, porque le informó V, del embarazo de M, viéndole angustiado y

preocupado por cómo decirlo a la familia. M, en aquellos momentos, participaba del mismo estado de ánimo que su novio. Las familias no reaccionaron bien. El padre de V le dijo a su hijo que si no estaba seguro no tenía que casarse, no teniendo noticias sobre que M fuera obligada por sus padres al matrimonio. Dice que la boda, una vez fijada, fue suspendida ya que V marchó a C2, para pensar su decisión. Regresó y se casó. Afirma conocer por V que la familia de M se entremetía en los asuntos matrimoniales y que las relaciones de V con sus suegros no eran buenas. Los problemas del matrimonio aparecen al cabo de los años, cuando ya tienen el cuarto hijo; y que hasta entonces, este matrimonio aparecía como bien integrado. Mientras no hubo problemas, cree que sí hubo verdadera convivencia esponsal en esta pareja. Desconoce que existiera algún tipo de incapacidad por parte de alguno de ellos para cumplir con las obligaciones del matrimonio. Considera que los problemas con los negocios tuvieron influencia en la vida matrimonial. Tiene conocimiento de que estuvieron muy relacionados con el Opus Dei (Cfr. pp. 215-216).

15. La testigo *DOÑA T4*, prima de V, en su declaración en esta Vicaría Judicial de C1 y Ceuta, a instancia de Tribunal Eclesiástico de Orihuela-Alicante, de fecha 24 de marzo de 2003, indica que el noviazgo le pareció más bien inestable, dándole la impresión de que ella tenía más interés que V en la relación, no recordando que se les viera muy enamorados. M quedó embarazada y los padres de ella querían el matrimonio. V no lo veía muy claro y marchó de C1. La boda se celebró por la insistencia de la familia de la novia; los padres del novio apoyaban la idea de que si no había amor mejor era no casarse. De hecho la boda se llegó a aplazar. Desconoce si la familia de la esposa se entrometía en los asuntos de este matrimonio. V finalizó la carrera ya de casado. No veía a este matrimonio muy enamorados y compenetrados, y que sus personalidades fueran muy compatibles, sino más bien lo contrario. Tiene conocimiento de que han tenido cuatro hijos. Considera que V terminó casándose porque se sintió obligado o por las circunstancias (Cfr. pp. 225-227).

En su nueva declaración ante este Tribunal, de fecha de 2 de marzo de 2009, la testigo declara que desconoce cuándo y cómo se conocieron estos esposos, aunque cree que su primo conoció a M un poco antes de que ella quedase embarazada. Ambos formaban parte de una pandilla y considera que no hubo relación de noviazgo entre ambos, entre M y su primo. Afirma que la familia de V no admitía a M por la diferencia de clase social de ambas familias. Establece en 19 años la edad de V al contraer matrimonio y que M tenía dos o tres años más, y que ninguno de los dos eran maduros y tampoco estaban capacitados para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. Cuando se casaron, dependían econó-

micamente de su tío (el padre de V); finalizando su primo la carrera ya casado. Ante el embarazo ambas familias quedaron sorprendidas; la familia de V decía que si V no estaba enamorado de M, no debía casarse; la familia de M, ante la situación de embarazo de la hija y dadas las circunstancias de la época, decían que tenían que casarse. V marchó a reflexionar, aunque considera que aún no habiendo coacciones sobre los novios, hubo presiones psicológicas y morales sobre ellos; el padre de V se opuso y desaconsejó este matrimonio. Considera que estos esposos se casaron sin libertad. Califica la relación de estos esposos de desastrosa, y aunque han nacido cuatro hijos, la convivencia entre los esposos nunca mejoró. Cree que ninguno de los dos eran maduros ni tenían la discreción de juicio para el matrimonio (Cfr. pp. 283-287).

16. El testigo *DON T5*, primo de V, en su declaración en esta Vicaría Judicial de C1 y Ceuta, a instancia de Tribunal Eclesiástico de Orihuela-Alicante, de fecha 25 de marzo de 2003, indica que esta familia era cercana al Opus Dei, desconociendo si pertenecían. Tuvo poco trato con M, que le pareció una persona seca, y nunca le gustó del todo. La impresión que en la familia se tenía es que esta mujer se interesaba por el dinero. Su tío se oponía a este noviazgo, ya que entendía que ella buscaba un matrimonio de conveniencia. El noviazgo fue corto, para lo que se estilaba en la época. Cuando ella se quedó en estado, el padre de V le dio un ultimátum: tenía que cumplir con su responsabilidad y defender la respetabilidad de su apellido. Si no lo hacía podía ser apartado del todo del entramado y la industria familiar, que era muy fuerte. Lo manda fuera de C1 y le da un mes para que piense en las consecuencias que puede tener el no acceder al matrimonio, que la familia de V ve como la única solución. Siempre ha tenido la impresión de que la convivencia de este matrimonio ha sido pacífica pero para salvar la imagen; también que por parte de ella había como un alejamiento de la familia del esposo, ya que con los suegros no había buenas relaciones. Tiene la impresión de que los caracteres no eran muy compatibles, que no hubiera un entendimiento pleno, y que las caras no reflejaban felicidad y bienestar por estar casados. Considera que V adolecía de cierta inmadurez; se dejaba llevar mucho de su padre, el ambiente social, la imagen, etc.; y en el tema matrimonial se dejó llevar por ella y las circunstancias que le rodeaban. Afirma que su tío (el padre de V) le reconoció que se arrepentía de haber obligado a su hijo a casarse (Cfr. pp. 228-229).

En su nueva declaración ante este Tribunal, el testigo indica que desconoce cómo se conocieron estos novios y el tiempo de duración del noviazgo. Este se acortó debido al embarazo de M. Considera que fue un noviazgo normal según los cánones de la época, aunque en su opinión

carente de afecto de unas personas que iban a ser esposos, no los veía muy enamorados ni compenetrados, ya que entre ellos había diferencias y peleas. Considera a M, por entonces, más celosa que su primo. Hubo una cierta separación entre los novios por motivos de estudios, ya que su primo marchó a estudiar económicas a C2. Ambas familias acogieron a estos novios, aunque su tío no veía con buenos ojos este noviazgo porque apreciaba cierto interés por parte de M y de su familia, ya que la familia de V había adquirido un importante nivel económico debido al buen hacer de su tío (padre de V) en los negocios. Considera que su primo no era maduro en la época de noviazgo ni cuando contrajo matrimonio, y tampoco lo era M. El matrimonio fue motivado por el embarazo de M. Este hecho sorprendió a las familias. Ambos padres, según la época, para salvaguardar el honor familiar y las apariencias, consideraron lo más conveniente el casamiento de estos novios. En aquella época, nadie podía contradecir al padre de V. No tiene constancia de que su primo se opusiera al criterio de su padre, ya que tampoco había posibilidad de ello. Su tío le dio a su primo un ultimátum de si no se casaba, no heredaba un puesto de responsabilidad en la empresa. No le consta que M tuviera presiones o influencias para que se casara con V. Indica que la impresión que daban estos esposos era de un matrimonio aburrido. Ninguno de los dos aparentaban realmente que estuviesen enamorados el uno del otro. Está seguro que nunca ha habido entre estos esposos el establecimiento de una comunidad de vida y amor. Desconoce el número de hijos que han tenido y considera que V ha cumplido con sus obligaciones para con sus hijos, aunque no tuviese el afecto propio de esposo hacia su mujer. Cree que los problemas reales del matrimonio surgieron por motivos laborales y económicos, y M no supo adaptarse a la nueva situación de decaimiento económico que se produjo de manera general en la familia; cuando su primo se apartó de su esposa, creció y comenzó a impulsar nuevamente la economía familiar y su vida profesional. Considera que ninguno de los esposos eran maduros ni tenían la discreción de juicio necesaria para el matrimonio, y que si no hubiera mediado el embarazo de M no hubiera habido matrimonio. Indica que M tuvo intereses económicos para contraer matrimonio con V (Cfr. pp. 288-292).

17.- El testigo *DON T6*, primo de V, en su declaración en esta Vicaría Judicial de C1 y Ceuta, a instancia de Tribunal Eclesiástico de Orihuela-Alicante, de fecha 24 de marzo de 2003, indica que tenía buena consideración de estos esposos en su época de novios, resaltando la diferencia económica de las respectivas familias, y que al padre de V no le gustaba demasiado la relación de su hijo con M. Que el embarazo fortuito fue la causa del matrimonio, ya que los padres de V pensaban que su hijo tenía

que casarse. Afirma que desde el primer momento del matrimonio las relaciones entre los esposos no eran buenas, y que a partir del nacimiento del tercer hijo la convivencia era insostenible y deciden separarse. Considera que no apreció signos de enamoramiento entre ellos y que eran incompatibles entre sí; ninguno de los dos cree que estaban preparados para asumir las obligaciones propias del matrimonio, y que este matrimonio estaba sostenido en todo por el padre de V (Cfr. pp. 230-231).

18. La testigo *DOÑA T7*, prima de V, en su declaración ante este Tribunal, de fecha 3 de marzo de 2009, indica que estos esposos se conocieron en la pandilla en la que ambos participaban. El noviazgo fue corto debido a que M quedó embarazada y todo esto lo recuerda por el trauma que generó en la familia, ya que el noviazgo no fue un noviazgo tradicional sino muy rápido. Su primo estaba realizando estudios superiores universitarios fuera de la localidad y recuerda la angustia que se vivió en la familia y la presión psicológica que estaba recibiendo su primo del entorno familiar y social. Tal es así, que los padres de V le recomendaron que se marchara y reflexionara lejos de la localidad, cosa que él hizo. No recuerda ver a su primo muy enamorado e ilusionado por M, sino más bien agobiado por el problema que tenía y que requería solución. Desconoce si durante el noviazgo hubo tensiones o peleas entre ellos. Recuerda que sus tíos veían con cierto recelo la relación que su hijo V mantenía con M, ya que percibía en ella y en su familia un cierto interés económico dado la situación de solvencia económica y social que tenían sus tíos. Considera que su primo V, en aquella época, era inmaduro e incapaz de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio; igualmente dice de M. Al quedar M embarazada durante el noviazgo, la reacción en la familia fue de trauma por la situación; y por las circunstancias de la época y cómo se percibía un embarazo fuera del matrimonio, la familia de M procuraría el matrimonio de la hija con V. Sus tíos desaconsejaron el matrimonio, y prueba de ello fue que envió a su primo fuera de la localidad para que se lo pensara bien. Cree que su primo asumió la boda por responsabilidad ante la situación que había creado, para evitar el qué dirán socialmente, más que por amor a M; en definitiva, cree que V llegó al matrimonio presionado emocionalmente por las circunstancias generadas por el embarazo. Tiene la impresión que la convivencia en el matrimonio no fue todo lo buena y regular que debe ser entre unos esposos enamorados. Cree que de este matrimonio han nacido cuatro hijos y desconoce si el nacimiento de los hijos contribuyó a mejorar la relación de estos esposos; cree también que V ha sido responsable en atender a sus hijos, y desconoce su actitud hacia su esposa. De referencias familiares sabe que la crisis conyugal se desató cuando los negocios fueron a mal y los pro-

blemas económicos surgieron en la familia de V. Esto llevó a que M no supiera adaptarse a las nuevas circunstancias de cambio de nivel de vida (Cfr. pp. 293-297).

19. El testigo *DON T8*, amigo de la infancia de V, en su declaración ante este Tribunal, de fecha 3 de marzo de 2009, indica que recuerda que estos esposos comenzaron su relación de noviazgo cuando tenían 16 o 17 años. Tenía la impresión que el noviazgo era formal y con miras al futuro, de hecho finalizó en boda. Percibía que ambos estaban enamorados. Califica el noviazgo de normal. Considera que la familia de V tenía cierto recelo hacia la relación de noviazgo con M, pues tenían sospechas de que pudiera ella tener cierto interés por mantener el noviazgo debido a la situación económica de los padres. Desconoce qué pensaba la familia de M respecto a V. Cree que la familia de V tenía recelos hacia cualquier chica que se le hubiera acercado. Por la edad y la época considera que V no estaba maduro ni capacitado para asumir las obligaciones esenciales propias del matrimonio. Lo mismo afirma con respecto a M. La familia de V tuvo un empuje sobresaliente a nivel económico fruto del buen hacer en los negocios de su padre. El motivo por el que estos esposos contrajeron matrimonio fue que M quedó embarazada. Desconoce la reacción de ambas familias ante el embarazo. No recuerda que V se manifestara agobiado o presionado para contraer matrimonio por el embarazo, al menos nunca le hizo participe de ello. Desconoce si alguien le desaconsejó que contrajera matrimonio; tampoco tiene conocimiento si el embarazo pudo influenciar de modo decisivo que contrajera matrimonio. En los primeros tiempos del matrimonio los percibía bien en sus relaciones, no teniendo constancia que fuesen malas. Cree que V se mostró responsable con sus obligaciones como marido y esposo, y los percibía enamorados el uno del otro. Dado que perdió el contacto con ellos desconoce si realmente establecieron una comunidad de vida y amor. No tiene conocimiento exacto de los hijos nacidos y si los hijos contribuyeron a mejorar la relación entre los esposos. Considera a V todavía inmaduro pues no se explica como propio de una persona madura el que haya contraído matrimonio (actualmente) con una mujer mucho más joven que él, que cuando se la presentó, creyó que era su hija, dado que es unos 25 años más joven que él (Cfr. pp. 298-300).

20. Entre los diversos documentos que acompañan a la demanda y obrantes en autos, fueron incorporados a dichos autos las actuaciones practicadas por el Tribunal Eclesiástico de Orihuela-Alicante (Causa 29/01 V-M; Cfr. pp. 126-264), constando los siguientes documentos de interés: Denuncia interpuesta por el esposa demandada, Doña M contra su esposo Don V por agresión física (Cfr. pp. 193-194); Acta de declaración, en cali-

dad de detenido, del Sr. V (Cfr. pp. 195-196); Sentencia condenatoria contra el esposo actor, Sr. V, en juicio de faltas (Cfr. pp. 197-200); Informe de Pericial Psicológica realizada por la Psicóloga Clínica, sobre las declaraciones contenidas en Autos y en entrevista clínica con el esposo (Cfr. pp. 238-252); Informe clínico del Departamento de Psiquiatría y Psicología Médica de la Universidad de C3 sobre el estado de salud mental del Sr. V (Cfr. pp. 252-256).

21. Este Tribunal parte del principio canónico que «El matrimonio goza del favor del derecho; por lo que en la duda se ha de estar por la validez del matrimonio mientras no se pruebe lo contrario» (canon 1060), y con respecto al capítulo invocado sobre GRAVE FALTA DE DISCRECIÓN DE JUICIO, POR PARTE DE UNO O AMBOS ESPOSOS (CANON 1095, 2º), que sólo la incapacidad, y no la dificultad para prestar el consentimiento y para realizar una verdadera comunidad de vida y amor, hace nulo el matrimonio (Cfr. Discurso de Juan Pablo II al Tribunal de la Rota Romana de 1987). Por ello, después de haber estudiado, reflexionado y ponderado debidamente las pruebas practicadas y las documentales existentes en los autos, llega a las siguientes

IV. Conclusiones

22. DON V y DOÑA M se conocieron en C1 a una edad temprana. V, que estudiaba 6º de bachiller, contaba con dieciséis años, y M con diecisiete años. El Sr. V, finalizado el bachillerato, marchó a C2 a estudiar la carrera de Económicas. Su relación con la Sra. M fue continuada por carta y por visitas puntuales que el Sr. V realizaba a la familia y a la Sra. M, con la que mantenía relaciones prematrimoniales sexuales; consecuencia de las mismas, la Sra. M quedó embarazada. El noviazgo duró cuatro años. Contrajeron matrimonio canónico el día 19 de febrero de 1971, en la Parroquia de Santo Tomás, en la ciudad de C1, cuando contaban 21 años y 22 años, respectivamente (Cf. p. 15). De esta unión han nacido y viven cuatro hijos (Cf. pp. 16-19). Estos esposos, en juicio contencioso, obtuvieron el Divorcio civil por sentencia del Juzgado de Primera Instancia Nº 3 de C3, de fecha de 20 de junio de 2004 (Cfr. pp. 30-32). En la actualidad el Sr. V se encuentra casado civilmente, desde el 13 de mayo de 2006 (Cfr. pp. 1-7).

22. En lo referente al capítulo por el que se impugna la validez de este matrimonio, acerca de la falta de discreción de juicio en uno o ambos esposos para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, hemos de decir que si bien el matrimonio de estos esposos fue motivado por un embarazo no planificado, la realidad es que ellos estaban enamorados el

uno del otro, que tenían un noviazgo con miras al matrimonio, y que éste se anticipó por el hecho indicado. Los testimonios presentados son contradictorios, ya que los consanguíneos del Sr. V, siguiendo las estrategias de las defensas, argumentan que eran una pareja no bien avenida, con falta de afectos mutuos y que nunca hubiera desembocado la relación en matrimonio si no hubiera mediado el embarazo, y responsabilizando al padre (ya fallecido y que no puede testificar en este proceso) del Sr. V en obligar a su hijo a contraer matrimonio; por el contrario, los amigos y/o conocidos del Sr. V, que han testificado, afirman que veían a esta pareja, cuando novios, muy compenetrados y enamorados, y que era un noviazgo con miras al matrimonio, y que no les consta que hubiera mediado presiones algunas sobre estos novios para que contrajeran matrimonio; que la noticia del embarazo causó la lógica sorpresa en ambas familias; expresan que hipotéticamente pudiera existir ciertos celos en la familia del Sr. V hacia la Sra. M por tener pretensiones económicas y sociales con el noviazgo; y reconocen que el Sr. V retrasó la boda para tener un tiempo de reflexión ante la situación, alejado del entorno Nada de todo esto indican que ninguno de los dos contrayentes carecieran de libertad a la hora de acceder a las nupcias. Es más, el Sr. V accedió a dichas nupcias después de haber reflexionado, lo que demuestra que, dado su perfil intelectual y de ser una persona disciplinada, no tomó a la ligera su opción, sino que fue una decisión ponderada y querida de contraer matrimonio con la Sra. M, de la que realmente estaba enamorado y que la quería.

23. Con respecto a la Sra. M, si bien ella reconoce en su declaración que fue aconsejada por su madre a que aplazara las nupcias, no aceptó sus consejos ya que estaba muy enamorada del Sr. V, con el que de común acuerdo habían optado por casarse e, incluso, poder tener hasta «trece hijos, teniendo nombres para cada uno de ellos». En consecuencia, la decisión de contraer matrimonio fue tomada libremente y después de sopesar debidamente con quién se casaba y por qué se casaba, no influyendo u obligándole nadie a que contrajera matrimonio.

24. Por experiencia, este Tribunal considera que cuando un matrimonio ha sido impuesto o ha sido contraído teniendo como causa determinante el embarazo no deseado con el fin de solucionar el problema familiar o socialmente causado, carente de todo afecto entre los contrayentes y de aceptación mutua, la relación entre los esposos desemboca en ruptura al poco tiempo, cosa que no ha ocurrido en el presente caso. Este matrimonio ha durado unos veinticinco años, siendo buena la convivencia entre los esposos, al menos durante quince años, como indican tanto la esposa demandada, Sra. M, y los testigos ajenos a lazos consanguíneos, que les veían como buenos esposos y padres. De hecho, estos esposos

desarrollaron sin dificultad alguna sus obligaciones esponsales y paternales durante los años de bonanza en la vida conyugal. Todo ello nos hace afirmar que ambos esposos, en el momento de contraer matrimonio, eran conscientes de lo que hacían, que querían hacerlo y que no estaban privados de libertad, tanto en el fuero externo como interno.

25. Los graves problemas conyugales que llevan a la ruptura de este matrimonio son problemas sobrevenidos al consentimiento conyugal, ya que se manifiestan muchos años después de contraer matrimonio y cuando ya ha nacido el cuarto hijo. Estos problemas tienen como génesis el fracaso profesional del Sr. V, derivando en repercusiones graves en la economía familiar y en la propia salud mental, al quedar afectado por depresión y otras patologías. Este profundo trauma vivido por el Sr. V le hizo cambiar en su comportamiento, tanto para consigo mismo al consumir bebidas alcohólicas junto con medicación, y de actitud para con su familia, hijos y esposa, a la que insultaba, vejaba con palabras soeces y a la que llegó agredir físicamente causándole lesiones, por las que fue condenado en juicio de faltas. Tal era el cambio producido en su persona que necesitó de tratamiento psiquiátrico en la Clínica Universitaria de C3.

26. Todo lo expuesto queda confirmado por el informe pericial realizado por la psicóloga, quien afirma que el Sr. V al momento de contraer matrimonio contaba con un adecuado sentido de la responsabilidad, madurez afectiva y psíquica y con el suficiente grado de discreción de juicio, no apreciándose ningún otro elemento que indique ninguna incapacidad del esposo para la vida conyugal (Cfr. pp. 249-250), y que el Sr. V estaba convencido de casarse, mostrándose ilusionado por convivir con ella (Cfr. p. 240), por lo que el embarazo si bien condicionó la decisión del matrimonio, no anuló la libertad del esposo para decidir (Cfr. p. 251).

27. La representación legal de la parte actora, en su escrito de alegaciones (Cfr. pp. 316-325), manifiesta que «tras las pruebas practicadas no hay duda alguna de que han quedado probados de manera plena los capítulos de nulidad solicitados por esta representación en su escrito de demanda», por lo que solicita que «se dicte en su día sentencia contestando afirmativamente la fórmula de dudas concordada». Igualmente, en su escrito de respuesta a las Alegaciones del Ilmo. Sr. Defensor del Vínculo, considera probada la falta de discreción de juicio de ambos cónyuges, además de la incapacidad relativa de los mismos (Cfr. pp. 351-354). Por todo ello, con los debidos respetos, este Tribunal disiente de su parecer.

28. El Ilmo. Sr. Defensor del Vínculo, en su escrito de Alegaciones, de fecha 17 de abril de 2009, considera que no se ha probado suficientemente el capítulo por el que se impugna este matrimonio. Igualmente, a tenor del canon 1603, § 3, en su informe final, de fecha 29 de mayo de

2009, que damos aquí por reproducido, (Cfr. pp. 356-366), estima que tiene razones objetivas para oponerse a la nulidad matrimonial solicitada, considerando que este Tribunal debe mantenerse a favor del matrimonio, a tenor del canon 1060, al no haberse probado suficientemente el capítulo, establecido en la Fórmula de Dudas, por el que se impugna el presente matrimonio, por lo que, a la vista de lo probado, coincide con el parecer de este Venerable Tribunal.

V. Parte dispositiva

29. En mérito de lo expuesto y atendidos los fundamentos de derecho y de hecho, de conformidad con el informe del Ilmo. Sr. Defensor del Vínculo, este Colegio de Jueces,

CHRISTI NOMINE INVOCATO

decide que a la fórmula de dudas, propuesta en esta causa se ha de responder: **negativamente, respecto al único capítulo de nulidad establecido en el Dubium, a saber:**

- que no consta la falta de discreción de juicio, tanto en el esposo actor como en la esposa demandada, acerca de los derechos y deberes del matrimonio.

Las costas judiciales del presente procedimiento han sido abonadas en tiempo y forma por la parte actora, no quedando pendiente abono alguno.

De conformidad con los cánones 1614 y 1615, ordenamos la publicación de la presente sentencia, facultando a las partes para que puedan recabar en la Secretaría del Tribunal copia auténtica del fallo dictado, y *otorgándoles un plazo de quince días naturales para presentar, si así lo estimaren, recurso de apelación*, a tenor del canon 1630, 1.

Así, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, definimos y fallamos, lugar fecha ut supra.